

Señor
JUEZ 37 CIVIL MUNCIIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. PROCESO Ejecutivo de SCOTIAN BANK COLPATRIA S.A
CONTRA: ROBERT SANCHEZ MUÑOZ Y MARIA ANITA MULÑOZ REALPE
RAD:2021-760

MARILUZ CASTRO RINCON, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en mi condición de apoderada de la pasiva, me permito manifestar al despacho que de acuerdo con el art. 133 del C.G.P. me permito interponer INCIDENTE DE NULIDAD ADSOLUTA, teniendo en cuenta las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Una vez aceptado el cargo de curadora fui notificada en los términos de artículo 8 y 9 de la ley 2213 esto es la notificación se envió por correo electrónico el 15 de agosto del 2023, una vez revisado el expediente se encontró que existe una nulidad Absoluta. Teniendo en cuenta que el demandado falleció antes de la presentación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar a su señoría que es pertinente interponer el incidente de nulidad de acuerdo al numeral 8 del artículo 133 del C.G. P., “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” .

Tenga en cuenta señor juez, que para fecha de la presentación de la demanda esto el 10 de septiembre del 2021 el demandado ya había fallecido, lo cual se evidencia en el acta de defunción aportado por el mismo demandante, el demandado fallece el 27 de julio del 2021, así las cosas la presentación de la demanda y el auto de mandamiento de pago están viciados de nulidad absoluta toda vez, que las personas fallecidas no son susceptibles de derechos y obligaciones.

Por lo anterior la inexistencia del demandado no permite que los sujetos procesales antes mencionados, le sucedan procesalmente y como consecuencia se condenaría a quien no fue parte en el proceso, atentando así contra el debido proceso.

así mismo el proceso idóneo sería el hacerse parte en el proceso de sucesión teniendo encuentra que ya no es sujeto de derecho y obligaciones, no se le puede trasladar a los herederos las obligaciones adquiridas por el causante a menos que las mismas se hagan valer en el proceso de sucesión contrario sensu, si las obligaciones se hubiesen

demandado antes del fallecimiento del deudor.

Al respecto el Tribunal Superior de Boyacá ha manifestado dentro de proceso Ordinario de Responsabilidad Extracontractual de radicado 15759310300120150005001, Magistrado Ponente Eurípides Montoya Sepúlveda: “En efecto, el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 20 de junio de 2014, preveía diferentes consecuencias si Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-01 5 la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, luego de presentada, pero antes de ser notificada o si está ya había sido notificada de la admisión y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial. Así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 168 del C. de P.C no había lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podían continuar con la misma representación, pero si a pesar de estar notificado no estaba representado por un abogado, lo procedente era interrumpir la actuación con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 169 ibidem. Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.”

“De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber

fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.” (subrayado fuera de texto). En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada. (subrayado fuera de texto). En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-01 6 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar: “Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho

menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)"
(subrayado fuera de texto).

I.PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Acta de defunción aportada al proceso

II.PETICION

1. Se declare la nulidad absoluta del auto de mandamiento de pago

Atentamente;



MARILUZ CASTRO RINCON
C.C. 52296811 e Bogota
T.P. No. 199.617 DEL CSJ

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO SCOTIAN BANK COLPATRIA S,,A VS ROBERT SANCHEZ MARIA ANITA MUÑOZ RAD: 2021-760

Mariluz Castro <malu1castro@gmail.com>

Mié 30/08/2023 4:11 PM

Para:Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;coorconsumo@saguer.com.co <coorconsumo@saguer.com.co>

 1 archivos adjuntos (111 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD 2021 -760.pdf;

cordial saludo;

Me permito allegar contestación del proceso de la referencia.
agradezco confirmar recibido.

cordialmente;

Mariluz Castro R.



Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00760-00

Téngase en cuenta que, mediante escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2023, la abogada Mariluz Castro actuando como curadora ad-litem de la parte demandada presentó incidente de nulidad frente a las pretensiones de la parte actora.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el art. 110 del C.G.P En concordancia con el Art. 137 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante, del escrito de nulidad presentado por curadora ad-litem de la parte demandada por el termino de tres (03) días en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 99 de fecha 20/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde3e40f0c8bfd2eb9a395514752dcf22afb1b5feaf2f56a8951e9eab081ac52**

Documento generado en 18/10/2023 05:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EN LA FECHA DOS (02) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TÉRMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2021-0760 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS AÑO 2023) A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE ART 110 DEL C.G.P. LEY 2213 DE 2022. ESCRITO DE NULIDAD Y SE HACE CONSTAR EN FIJACION POR LISTA (ART 110 IBIDEM) HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENCE EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 PM TRASLADO ELECTRÓNICO No. 040 PDF 1, 2, 4 CARPETA No. 3 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Hans Kevork Matallana Vargas

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811051c0e48fea6e1bd2882d47b66f87e2e18cec24d70b5366b7be7ea3143cb2**

Documento generado en 01/11/2023 09:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>